

Secretaría General de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante el Pleno, durante un plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Ciempozuelos, a 22 de diciembre de 2004.—El alcalde-presidente, Pedro A. Torrejón García.

(03/33.508/04)

CIEMPOZUELOS

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2004, procedió a la aprobación provisional de los textos de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento en zona de permanencia limitada y controlada (zona anual).
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Lo que se hace público a los efectos de que por quienes tengan la consideración legal de interesados puedan examinarlo en la Intervención General de Fondos de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante el Pleno, durante un plazo de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Ciempozuelos, a 22 de diciembre de 2004.—El alcalde-presidente, Pedro A. Torrejón García.

(03/33.507/04)

COLMENAR DEL ARROYO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Por resolución de Alcaldía se ha aprobado la rectificación de saldos de ingresos pendientes de cobro de las agrupaciones de ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2003, originados como consecuencia de prescripciones. El importe de las bajas de los ingresos pendientes de cobro se eleva a 2.911,96 euros.

El expediente se puede examinar en las oficinas municipales durante el plazo de quince días.

Colmenar del Arroyo, a 18 de noviembre de 2004.—El alcalde-presidente (firmado).

(03/33.017/04)

EL ATAZAR

RÉGIMEN ECONÓMICO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 2004, se acordó aprobar, entre otras, la modificación e implantación de las siguientes ordenanzas fiscales, según Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Impuesto sobre bienes inmuebles:

Se aplicará el tipo impositivo de 0,60 sobre el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Se establecen las siguientes bonificaciones:

Tendrán derecho a bonificación en la cuota del impuesto los siguientes vehículos:

1. El 75 por 100 para los vehículos declarados históricos por la Comunidad de Madrid, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Dicho organismo

dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos. Los interesados deberán presentar junto con la solicitud el certificado expedido por el organismo competente acreditativo de la condición de vehículo histórico, así como el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica.

2. El 75 por 100 de la cuota del impuesto para aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Los interesados deberán presentar junto con la solicitud la documentación acreditativa de la fecha de fabricación, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica.

3. El 75 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos cuyo motor y combustible reúnan los siguientes requisitos:

- Vehículos de motor a gas con catalizador.
- Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, diésel o gas).
- Vehículos de motor eléctrico o de emisiones nulas.
- Vehículos de motor de explosión o de combustible (gasolina sin plomo/gasoil).

Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado, concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos. La petición deberá realizarse antes de la fecha del devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, la bonificación se aplicará a partir del período impositivo siguiente.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

Se fija el tipo de gravamen en un 2 por 100.

Implantación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por rodaje cinematográfico:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1. *Fundamento legal y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, modificada por la Ley 57/2003, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 57 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje cinematográfico que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.*—De conformidad con el artículo 20.3 del Real Decreto 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por rodaje cinematográfico.

Art. 3. *Exenciones y bonificaciones.*—Salvo los supuestos expresamente previstos en la Ley, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Art. 4. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Art. 5. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los administradores de las sociedades, síndicos o interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento

EL ATAZAR

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado definitivamente por el Pleno municipal de este Ayuntamiento, en su sesión de fecha de 8 de diciembre de 2003, el expediente, correspondiente a modificación e implantación de ordenanzas fiscales y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación íntegra:

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se aplicará el tipo impositivo de 0,45 sobre el impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

IMPLANTACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. *Fundamento legal y objeto.*—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de abril, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Obligación a contribuir. Lo constituyen la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación a contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago la herencia yacente de quien entierre, a sus herederos o sucesores o personas que le representen.

Art. 3. *Bases y tarifas.*—Se establecen las siguientes tarifas:

	Euros
<i>Empadronados:</i>	
Concesión de nichos por 25 años, un año empadronados	480
Concesión de nichos por 25 años, dos años empadronados	360
Concesión de nichos por 25 años, tres años empadronados	240
Concesión de nichos por 25 años, cuatro años empadronados	120
Concesión de nichos por 25 años, cinco años y más empadronados	0
<i>No empadronados:</i>	
Concesión de nichos por 25 años	600

Art. 4. Se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación.

Art. 5. *Administración y cobranzas.*—Los nichos podrán ser renovados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales, en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que haya solicitado renovación, se entenderá caducada. Si se solicita la renovación, se concederá por veinticinco años más, aplicándose las mismas tasas que para su concesión. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirá al Ayuntamiento el derecho sobre tales nichos.

La adquisición de un nicho no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre nichos tendrán derecho a depositar en la misma los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajadores necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza, que no superará los quince días desde la concesión.

Los derechos de nichos serán concedidos por el alcalde, siendo facultades delegables.

Art. 10. Los párvulos y fetos que inhumen en nichos de adulto pagarán los derechos como adultos.

Art. 11. Todos los nichos que por cualquier causa quedaran vacantes revierten a favor del Ayuntamiento.

Art. 12. No serán permitidos los traspasos de nichos, sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderá sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 13. Quedan reconocidas las transmisiones de nichos, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueran varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 14. En las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señale el Reglamento de Recaudación.

Art. 15. *Exenciones.*—1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en nicho las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.

2. Salvo en el supuesto establecido en el número anterior no se admitirá en materia de tasa beneficio tributario alguno.

Art. 16. *Infracciones y defraudaciones.*—En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.—La presente modificación e implantación de ordenanzas fiscales, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de diciembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Atazar, a 11 de diciembre de 2003.—La alcaldesa, Ana María Lozano Herranz.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/1988 y 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infraacciones y defraudación

Art. 15. Se consideran infractores los que, sin la consiguiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamiento que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de diciembre de 1989.

Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prestaciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 4. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

Bases y tarifas

Art. 5. Las tarifas a aplicar para los servicios de abastecimiento, serán según lo previsto en la Ley 17/1984 y en su Reglamento Económico y Financiero, y la facturación se realizará según lo establecido en la Orden 489/1986, de 14 de marzo, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad de Madrid.

Administración y cobranza

Art. 6. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos, dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley y precios públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagos el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga precisamente oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagos, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza, deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infraacciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infraacciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de diciembre de 1989.

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,50 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,30 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicio-

nal segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes, cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de diciembre de 1989.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio es la siguiente:

Pesetas

A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.400
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

Art. 2. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo, distintivo o tarjeta.

Art. 3. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen, de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto, gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán teniendo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el día 31 de diciembre de 1992, inclusive (disposición transitoria cuarta de la Ley 39/1988).

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de diciembre de 1989.

El Atazar, a 30 de diciembre de 1989.—El alcalde, Andrés Fernández Sanz.

(D. G.-650)

(X.-58)

EL MOLAR

REGIMEN ECONOMICO

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de ordenación para la regulación de los tributos que a continuación se expresan, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1989.

Transcripción literal del acuerdo:

Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de tasas y precios públicos, así como determinación de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Texto íntegro de las Ordenanzas fiscales:

- Licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y vehículos de alquiler.
- Licencias urbanísticas.
- Licencias de apertura de establecimiento.
- Recogida y retirada de vehículos de la vía pública.
- Cementerio.
- Alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Ordenanza general de precios públicos.
- Determinación de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada